



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-204/2020

RECURRENTE(S): ROBERTO
HRENÁNDEZ HERNÁNDEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte.

Acuerdo que reencauza a la Sala Regional Toluca¹ la solicitud vinculada con el cumplimiento de la resolución definitiva y firme emitida en la controversia relativa a la elección 2019-2020, de delegados municipales de la comunidad de Ahuatitla, San Felipe Orizatlán Hidalgo.

¹ Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
 - 2 **A. Asamblea electiva de delegados para dos mil veinte.** El treinta de noviembre del año anterior, en una reunión de asamblea con la presencia de autoridades de la comunidad de Ahuatitla, se eligió a Roberto Hernández Hernández como delegado, Zeferino Hernández Martínez como delegado suplente, Josué de la Cruz Martínez como secretario y Hermenegildo Hernández Bautista en el cargo de tesorero –recurrentes ante esta instancia–.
 - 3 **B. Elección de los segundos delegados.** El dieciocho de diciembre pasado, un grupo de exdelegados y vecinos de la comunidad de Ahuatitla se reunieron en asamblea, en la que eligieron a Santos Valentín Hernández Hernández y a Juan José Hernández Hernández como delegados propietario y suplente, respectivamente; asimismo decidieron no aceptar ningún Reglamento Interno y continuar con dos delegados y dos delegaciones como se acostumbraba.
 - 4 **C. Solicitud de nombramientos de los segundos delegados.** El veintinueve de enero, Santos Valentín Hernández Hernández y Juan José Hernández solicitaron al Presidente Municipal sus nombramientos como delegados



propietario y suplente de la comunidad de Ahuatitla, alegando que no se les habían entregado.

- 5 **D. Juicio ciudadano local.** El catorce de agosto, el Tribunal local resolvió el juicio TEEH-JDC-012/2020, en el que se controvertió la expedición del nombramiento en favor de los segundos delegados, en el sentido de ordenar al Presidente Municipal que entregara los nombramientos solicitados y vinculó al Ayuntamiento y al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en Hidalgo para que convocaran a una asamblea en la que consultaran a los integrantes de la comunidad de Ahuatitla, si en las elecciones subsecuentes desean contar con uno o dos delegados.
- 6 **E. Juicio ciudadano federal.** El veinticuatro de septiembre pasado, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en el juicio ST-JDC-58/2020, en el que se controvertió la resolución del tribunal local; en el sentido de confirmar, por diversas razones, la resolución del Tribunal local y, por ende, la entrega de los nombramientos a los segundos delegados.
- 7 **II. Recurso de reconsideración.** Inconformes con la sentencia mencionada, el treinta de septiembre, Roberto Hernández Hernández, y otros ciudadanos interpusieron recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por la Sala Superior en el sentido de confirmar la sentencia de la Sala Regional Toluca.

8 **III. Solicitud de cumplimiento de sentencia.** El veinticuatro de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, escrito signado por Santos Valentín Hernández Hernández, y Juan José Hernández Hernández, en el que refieren que no ha sido expedida la constancia que los acredite como delegados de la comunidad de Ahuititla, aun y cuando la resolución dictada en el presente recurso de reconsideración les fue favorable.

9 **IV. Retorno de expediente.** Mediante acuerdo del Magistrado presidente, de veinticuatro de noviembre pasado, se ordenó el turno del escrito de cuenta, así como del expediente correspondiente a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, al haber fungido como ponente del recurso respectivo.

10

CONSIDERANDO

11 **PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**



ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”².

- 12 Lo anterior, porque en principio, debe definirse, si corresponde a esta Sala Superior el proveer sobre la solicitud planteada, a partir de la identificación de los planteamientos expuestos por los suscriptores del escrito materia del presente pronunciamiento, los cuales se encaminan, en un primer momento, a cuestionar la actuación de autoridades vinculadas a emitir el nombramiento que, a su parecer, les fue reconocido en la sentencia dictada por esta Sala Superior el pasado veintiuno de octubre de dos mil veinte en el recurso de reconsideración en el que se actúa.
- 13 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.
- 14 **SEGUNDO. Reencauzamiento.** Este órgano jurisdiccional considera que procede **reencauzar** el escrito respectivo a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-REC-204/2020
ACUERDO DE SALA

Circunscripción, para el efecto de que sea dicho órgano jurisdiccional el que conozca de la solicitud y resuelva lo que conforme a derecho proceda, en atención a lo siguiente.

A. Marco normativo.

- 15 En el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación que garantizará los principios constitucionales en la materia.
- 16 En el artículo 99 de la Constitución general, se establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
- 17 Además, en el mencionado artículo 99 constitucional se dispone que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales.
- 18 La disposición de referencia constituye la base en que se sustenta la división de las cargas de trabajo entre las Salas de este Tribunal, pero también es el fundamento del sistema de instancias y de distribución de competencias entre las



Salas, mismo que se dirige a generar una mayor eficacia del sistema judicial electoral, con la finalidad de acercar, en la medida de lo posible, la impartición de justicia de la competencia de este Tribunal a los justiciables.

- 19 Ahora bien, el artículo 25 de la Ley de Medios dispone que las sentencias que dicten las Salas de este Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.
- 20 Por su parte, el artículo 32 del mismo ordenamiento dispone, por cuanto al acatamiento de las sentencias dictadas por las salas de este órgano jurisdiccional, que se podrán aplicar cuando así proceda, medidas de apremio y correcciones disciplinarias.
- 21 De igual forma, los artículos 92 y 93 del Reglamento interno de este Tribunal Electoral, disponen que, una vez que las salas resuelvan alguno de los medios de impugnación, luego de que se revoque o modifique el acto reclamado, la Sala competente comunicará la misma a las autoridades u órganos responsables para su debido cumplimiento.
- 22 En su caso, los incidentes en los que se reclamen vicios en el cumplimiento de las resoluciones serán conocidos y resueltos por la magistrada o el magistrado que haya fungido como ponente, o aquel que se haya encargado del engrose

SUP-REC-204/2020
ACUERDO DE SALA

respectivo de la sentencia cuyo incumplimiento se formula, quien deberá allegarse de los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento respectivo.

- 23 Lo anterior permite concluir que, el marco normativo dispone que serán las propias salas de este Tribunal Electoral las encargadas de velar por el cumplimiento de sus sentencias, esencialmente, cuando estas impliquen la modificación o revocación de los actos o resoluciones controvertidas.
- 24 Es así pues, es en estos casos en los que el órgano jurisdiccional fija un posicionamiento por cuanto a un hacer o no hacer, respecto de las partes involucradas en la controversia, y es precisamente en la resolución en donde se contienen los razonamientos jurídicos y directrices que sustentan, tanto el sentido de la determinación, como los alcances de lo ordenado a las partes o autoridades vinculadas para el cumplimiento de la misma.
- 25 Por el contrario, en los casos en los que la resolución del medio de impugnación confirma lo definido en una instancia previa, sin que en esta se modifiquen los alcances de las determinaciones en revisión; corresponderá al órgano emisor de la resolución que originalmente dispuso las directrices y actuaciones de cumplimiento, el verificar su debido acatamiento.

B. Caso concreto



- 26 Santos Valentín Hernández Hernández y Juan José Hernández Hernández, quienes se ostentan como delegados de Ahuatitla, exponen en su escrito que, a pesar de que la resolución emitida por esta Sala Superior, el pasado veintiuno de octubre, en el recurso de reconsideración en que se actúa, les resultó favorable en reconocer la existencia de dos delegados en la comunidad, a la fecha de presentación del escrito, el presidente municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, no ha extendido sus nombramientos, debido a supuestas presiones.
- 27 Por lo que solicitan a este órgano jurisdiccional dé indicaciones para el efecto de que se agilicen los trámites para el debido cumplimiento de la resolución dictada por esta Sala Superior.
- 28 Al respecto, tal y como previamente quedó precisado, procede reencauzar el escrito respectivo a la Sala Regional Toluca, atendiendo a que la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el veintiuno de octubre pasado, confirmó, en sus términos, el análisis realizado por dicha sala regional al resolver el diverso juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-58/2020, el veinticuatro de septiembre.
- 29 En efecto, la lectura de la resolución emitida por esta Sala Superior permite evidenciar que las alegaciones expuestas en la demanda de recurso de reconsideración resultaron

SUP-REC-204/2020
ACUERDO DE SALA

insuficientes para revocar la resolución de la Sala Regional Toluca, análisis que quedó reflejado en el punto resolutivo único de la sentencia el cual dispone:

ÚNICO. Se confirma la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-58/2020.

30 En la referida resolución, la Sala Regional Toluca, tuvo por parcialmente fundados algunos de los reclamos expuestos por los actores en aquella instancia (ciudadanos suscriptores del escrito materia de la presente determinación), relativos al conflicto existente por la elección y designación de los delegados correspondientes a la comunidad de Ahuatitla, San Felipe Orizatlán, Hidalgo.

31 El análisis realizado por dicha Sala Regional la llevó a confirmar el sentido de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-012/2020, pero en los términos expuestos en la propia sentencia regional, en la que se analizaron aspectos diversos y adicionales en los que se arribó a conclusiones propias como la conminación que se realizó al Instituto Electoral estatal, y al ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, que atendieran con la oportuna diligencia, los mandatos dictados durante la sustanciación de la cadena impugnativa, entre otros aspectos.



- 32 En consecuencia, atendiendo a que en el escrito de cuenta se reclama una probable cuestión incidental, relativa a la falta de actuaciones de autoridades que quedaron vinculadas, en los efectos determinados originalmente en la resolución de la cadena impugnativa, cuestión que fue materia análisis, revisión y resolución por la Sala Regional Toluca, y a que la resolución dictada por esta Sala Superior únicamente confirmó, en sus términos, el análisis y los alcances determinados en la resolución de dicho órgano jurisdiccional regional; lo procedente es remitir el escrito signado por Santos Valentín Hernández Hernández, y Juan José Hernández Hernández, a la multireferida Sala Regional, para el efecto de que emita la determinación que en derecho corresponda.
- 33 En virtud de lo anterior, atendiendo al improcedente retorno de las constancias propuesta por la Secretaría General de Acuerdos, devuélvase el expediente al archivo jurisdiccional para su resguardo definitivo.
- 34 Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **reencauza** el escrito signado por Santos Valentín Hernández Hernández y Juan José Hernández Hernández, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta

SUP-REC-204/2020
ACUERDO DE SALA

Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

SEGUNDO. Se ordena **remitir** a la referida instancia jurisdiccional las constancias atinentes, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.